



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA Y EN LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO, RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00003/SINF/IP/2017, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

“??1. Proyecto ejecutivo completo EN FORMATO DIGITAL de la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016, relativa a los trabajos de MODERNIZACIÓN DEL BLVD. DE LOS POCHTECAS, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO??2.

Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,

??3.- Especificaciones Particulares de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,

??4. Catálogo de conceptos EN FORMATO DIGITAL aplicable a la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,

??5. Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los BANCOS DE NIVEL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,

??6. Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016

??7. Copia EN FORMATO DIGITAL de Fianza de anticipo entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016

??8. Copia EN FORMATO DIGITAL de Fianza de cumplimiento entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016

??9. Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato objeto de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016

??10. Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato que se haya suscrito para realizar la SUPERVISIÓN EXTERNA de la obra objeto de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016

??11. Estimaciones EN FORMATO DIGITAL de Obra autorizadas a la fecha al Contrista de los trabajos de la obra derivada de la licitación No. LO-915114885-E17-2016



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

??12. Documento EN FORMATO DIGITAL donde conste el pago por concepto de estimaciones de Obra autorizadas a la fecha al Contrista de los trabajos de la obra derivada de la licitación No. LO-915114885-E17-2016.

??13. Programa de trabajo EN FORMATO DIGITAL autorizado para la ejecución de los trabajos de la obra derivada de la licitación No. LO-915114885-E17-2016.”(sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00003/SINF/IP/2017.
- III. En fecha cinco de enero del presente año, mediante los oficios número SI-CI-03/2017, SI-CI-03A/2017 y SI-CI-03B/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Comunicaciones y Coordinación Jurídica, la información solicitada para atender la petición de referencia.
- IV. A través del oficio número 229060000/005/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, informó que no cuenta con la información solicitada.
- V. En fecha diecinueve de enero de la presente anualidad y mediante oficio número 229103000/014/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Subsecretaría de Comunicaciones hizo mención que de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, es la Dirección General de Vialidad quien es competente para proporcionar la información solicitada.
- VI. Así mismo, mediante oficio número 22912A000/017/2017, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Vialidad, comento lo siguiente:

“... de conformidad con los artículos 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracciones I, II, III y V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales relativos al domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, contenidos en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relacionadas con la obra denominada



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de los citados documentos.”

- VII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- 2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de Infraestructura, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracciones I, II, III y V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Argumentos: Solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales relativos al domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, contenidos en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relacionadas con la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de los citados documentos.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la Servidora Pública Habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII XLV, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

4

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

5

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

...
XIV. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*"

"Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

"Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."*

"Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
VII. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

7

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

Vialidad, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren lo siguiente:

8

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

*GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

10

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, referentes a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, contienen datos personales que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, como son el domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de dichos documentos.

Bajo esta tesis, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

a) Domicilio

Por cuanto hace al -domicilio particular- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde reside (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, se mencionan diversos domicilios además del domicilio particular, como es el domicilio presumible de las personas físicas, el domicilio legal, domicilio legal de las personas jurídicas colectivas, el domicilio convencional y el domicilio familiar, lo anterior de conformidad con los artículos 2.18, 2.19, 2.21, 22.22 y 2.23 del Código Civil del Estado de México.

11

De lo vertido en líneas anteriores, se precisa que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, particularmente en su artículo 4 fracción VII, otorga el carácter de dato personal al domicilio, lo anterior, en razón de que el domicilio es información concerniente a una persona física identificada o identificable, de tal suerte al salvaguardar dicho dato se protege la tranquilidad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio que obra en los documentos en comento, se considera un elemento de carácter confidencial, lo anterior, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incidiría en la intimidad de un individuo identificado.

En este contexto, en el asunto en particular, el domicilio del contratista, superintendente de construcción y el residente que aparece en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el domicilio del fiado y de la afianzadora que obran en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298 referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, es un dato personal que constituye información confidencial, lo anterior, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que el domicilio de las personas jurídico colectivas, así como el domicilio del superintendente de construcción y el

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

residente como personas físicas, que aparecen en las documentales antes mencionadas, debe ser clasificado como información confidencial; en consecuencia, es procedente, se genere la versión pública respectiva en términos de los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Teléfono

El número de teléfono, es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa en correlación con el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior, es así atendiendo a que el número de teléfono corresponde a información concerniente a una persona física o jurídico colectiva, identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada o identificable, toda vez que existe un registro de los teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información particular, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular de la línea telefónica.

12

Por lo vertido en líneas anteriores, el número de teléfono del contratista, el superintendente de construcción, el residente y la afianzadora, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y la póliza de cumplimiento antes referida, relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley en comento.

c) Correo electrónico

Las direcciones de correo electrónico constituyen datos de carácter personal, de tal suerte, se pueden distinguir dos tipos, el primero son aquellas direcciones de correo electrónico que contienen información acerca del titular, como el nombre o apellidos (o sus iniciales), y los segundos son aquellos en que la dirección de correo no muestra directamente datos relacionados con el titular de la cuenta, sino una denominación abstracta o un conjunto de caracteres alfanuméricos sin significado alguno.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

El segundo caso es el que suscita más dudas. No obstante, también en este tipo de direcciones de correo puede llegar a identificarse al titular de la cuenta mediante una consulta al servidor que gestione dicho dominio, por lo que se concluye que la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.

Asimismo, de proporcionar la dirección de correo se puede hacer identificable a una persona, toda vez que a partir de él se pueden obtener los demás datos personales de un particular, como son el nombre, dirección, teléfono, etcétera, y con lo cual se identificaría plenamente al titular de los datos.

Derivado de lo anterior, las direcciones de correo electrónico de las personas físicas que obran en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

13

d) Identificación Oficial (Número de identificación o Folio de Elector)

Folio de Elector.- Se conforma por trece caracteres que aparecen en el costado derecho del anverso de la credencial para votar, y los mismos pueden hacer identificable al titular de dicho documento oficial.

Ciertamente, el conocimiento de los caracteres citados, por parte de un tercero, permite la identificación de una persona y con ello, la probabilidad de que se le genere algún acto de molestia a dicha persona, toda vez que estamos en presencia de un folio único para cada una de las personas incorporadas en la lista nominal, mediante la cual es posible conocer la identidad de esta. Por lo tanto, al igual que los datos antes citados, corresponde a información confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.

No es óbice manifestar que mediante el conocimiento del folio de elector, junto con otros elementos como el nombre, es posible llevar a cabo la verificación de los datos de la credencial para votar.

Por lo anterior, la información correspondiente el folio de elector de las personas físicas que obra en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, debe ser clasificada como



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

confidencial y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

e) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

14

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En sí la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etcétera.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar en claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

15

En el asunto en particular y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que la firma del gerente de oficina que obra en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, es un dato personal, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadran en lo previsto por el numeral 143 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo tanto es procedente clasificar dicho dato como información confidencial y generar la versión pública de dicho documento.

f) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre**, por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

16

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, el nombre de la persona física que aparece en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298 en su calidad de gerente general de la empresa afianzadora, no encuadran en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostentan la calidad de servidor público; en consecuencia, se debe proteger este dato personal por ser información confidencial.

No obstante a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que de proporcionarse el nombre de la persona física que aparecen en dicho documento, se estaría violentando la esfera de intimidad del titular, circunstancia que atentaría contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales, luego entonces, se acredita que

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

dicho rubro encuadra en la hipótesis de información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley en comento; por lo que procede la versión pública de dicha documental, lo anterior, de conformidad con el numeral 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

g) El Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**), es importante señalar que es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, a través de documentos oficiales.

Es importante resaltar que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

17

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Cabe señalar que la protección de este dato es extensiva a las personas jurídico colectivas, lo anterior de conformidad con el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 4538/07 Instituto Politécnico Nacional.- Alonso Gómez-Robledo.
- 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes María Marván Laborde.
- 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
- 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal.
- 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

18

En ese sentido, el RFC de la Afianzadora, que aparecen en la documental supra citada encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en consecuencia, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, en razón de que permite identificar la homoclave de la persona jurídico colectiva, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Por lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), debe ser clasificado como información confidencial; en consecuencia, es procedente se genere la versión pública respectiva en términos de los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVIII, Septiembre de 2008

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

19

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquella- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-24-2017/85

reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

20

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Vialidad, respecto de los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, relacionada con la solicitud de información pública número 00003/SINF/IP/2017.

SEGUNDO.- Se aprueba y en consecuencia se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución, por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado, lo anterior en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se ordena generar la versión pública de la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como de la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del [REDACTED] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

21

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaría de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de
la Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

22

Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-24-2017/85, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.